

**Recurso 86/2015****Resolución 165/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de abril de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **DOÑA M.G.M.**, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, de 27 de febrero de 2015, de aprobación del expediente de contratación denominado *“Servicio para el funcionamiento de un plató de televisión, la edición de informativos y la edición de programas de televisión de producción propia”* (Expte. CRT 018/2014), promovido por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de febrero de 2015, se aprobó el expediente de contratación administrativa para la adjudicación del contrato *“Servicio para el funcionamiento de un plató de televisión, la edición de informativos y la edición de programas de televisión*



*de producción propia*”, en el municipio de Alhaurín de la Torre, a adjudicar por procedimiento abierto y con un valor estimado de 840.413,56 euros.

La licitación se publicó el 6 de marzo de 2015 en el Diario Oficial de la Unión Europea y asimismo fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado número 64 de 16 de marzo de 2015.

**SEGUNDO.** Con fecha 25 de marzo, se presenta ante el Ayuntamiento escrito de la Portavoz del Grupo Municipal Socialista interponiendo Recurso de Reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de febrero de 2015, que tenía por objeto la aprobación del expediente de contratación mencionado. La motivación del recurso se basa en:

1 – Que el objeto del contrato no es la prestación de servicios o actividades indispensables para el funcionamiento ordinario de esa Administración, y que la licitación en el momento actual, *período pre-electoral*, supone comprometer un gasto considerable a la *nueva corporación inminente*.

2 – Añade que si bien el gasto comprometido asciende a 508.450,20 euros, el valor estimado del mismo es de 840.413,56.

Solicita que se dicte una Resolución por la que se suspenda el acto por ser lesivo a los intereses de los ciudadanos y de la corporación entrante, ya que el servicio no resulta indispensable para el correcto funcionamiento de la administración y debiera ser responsabilidad del nuevo gobierno local.

Dado que nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, el órgano de contratación considera que el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en virtud del artículo 40.1 en relación con el artículo 40.2.b) del Texto Refundido de la Ley de



Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Así, en virtud del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el órgano de contratación recalifica el recurso, y procede a su remisión a este Tribunal, adjuntando copia del expediente, y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, teniendo entrada dicha documentación en el registro de este Órgano el 27 de abril de 2015.

En este sentido, concluye el informe que el recurso se presentó fuera de plazo, y que en cualquier caso se procede a efectuar la contratación en el ámbito de las competencias del municipio y dentro del mandato ordinario de los miembros de la actual corporación, por lo que el recurso debe ser inadmitido o subsidiariamente desestimado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 11 de



octubre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto de 2014.

**SEGUNDO.** En relación a la legitimación que ostenta la recurrente para la interposición del recurso, como Portavoz de un Grupo Municipal, ya ha tenido la oportunidad de manifestarse este Tribunal. Así, en relación con este asunto, la Resolución 89/2013, de 15 de julio de 2013, exponía *“conforme a lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

*El artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que “junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:*

*(...)*

*b) Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.*

*Tal y como señaló el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP) en su Resolución 68/2013, de 8 de mayo, “debe hacerse una interpretación conjunta de ambos preceptos y plantearse, en primer lugar, si el grupo municipal como tal ostenta la personalidad jurídica que determinaría la presencia de legitimación ad procesum y, en segundo lugar, si se da la presencia de un interés legítimo del que sea titular el grupo*



*municipal o el concejal a título individual, es decir, si la resolución objeto de recurso afecta a derechos e intereses colectivos de los que están habilitados para su defensa y puedan recurrir, esto es legitimación ad causam”.*

*El Tribunal Constitucional, desde la Sentencia 173/2004, de 18 de octubre, ha mantenido reiteradamente, por lo que se refiere a los miembros de las corporaciones locales, que «existe una legitimación ex lege, que proviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto - inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de bases de régimen local». Por ello, concluye el Tribunal Constitucional que «el concejal, por su condición de miembro -no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio y para el que es elegido "mediante sufragio universal, libre, directo y secreto" de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación»”.*



En este sentido, hay que dar la razón al órgano de contratación, cuando afirma que la recurrente goza de legitimación activa para la interposición del recurso ya que el acuerdo objeto de impugnación fue aprobado por un órgano del que ella no forma parte y el objeto del mismo persigue el interés de la propia Corporación Municipal.

**TERCERO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”*

El órgano de contratación alega que consta en el expediente que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local fue remitido a la recurrente con fecha 6 de marzo de 2015, y que por tanto la interposición del recurso el día 24 de ese mismo mes sería extemporánea. Considera este Tribunal, sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá, que el acto que la recurrente impugna se podría asimilar a aquellos previstos en el artículo 44.2.b), teniendo por tanto que computarse el plazo a partir de la notificación del acto susceptible de recurso. Al no tener constancia en el expediente remitido de dicha notificación, y al alegar la recurrente que *el acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local de 27 de febrero del 2015 le fue notificada el 9 de marzo de 2015*, este Tribunal considera



que el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 25 de marzo de 2015, se interpuso en plazo.

**CUARTO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- *Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- *Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (207.000 euros, a partir del 1 de enero de 2014) y*
- *Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

*Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”*

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de aprobación del expediente de contratación ha recaído en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector



público con la condición de Administración Pública. Se cumple, pues, lo estipulado en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 40.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*

Sobre la cuestión relativa a la posible impugnación del acto administrativo por el que se Acuerda la aprobación del expediente, ha tenido la ocasión de pronunciarse el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que en su Resolución 68/2013, de 8 de mayo, exponía lo siguiente: *“de acuerdo con el artículo 1 de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad el garantizar la competencia entre las empresas que tengan interés en obtener un determinado contrato. Así se establece que:*

*<<2. Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la*



*distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales.*

*3. Los Estados Miembros velarán por que , con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción>>.*

*Nuestra legislación ha seleccionado como recurribles a través de este recurso administrativo especial aquellos actos que pueden suponer una restricción indebida de la transparencia y la igualdad en la concurrencia entre licitadores que consagra la normativa de la UE. No se trata, en consecuencia, de depurar por esta vía todas las posibles infracciones que se hayan podido cometer en el procedimiento de contratación, que tendrán otras formas de tutela, bien sea la del artículo 39 del TRLCSP, bien el recurso administrativo o judicial procedente contra los actos que se trate.*

*El artículo 40 del TRLCSP delimita tanto los contratos como los actos que son susceptibles de impugnación a través del citado recurso especial y, entre éstos últimos, la Ley se refiere concretamente a los anuncios, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones de la contratación.”*

El recurso tiene carácter especial, pues es limitado el objeto del mismo, procediendo solo contra determinados contratos y en relación a determinados actos, y el acto impugnado en el presente recurso, esto es, la aprobación del expediente de contratación, no se encuentra entre los actos susceptibles de recurso especial que recoge el artículo 40 del TRLCSP y en todo caso siempre es posible la impugnación de los pliegos, donde se podría atacar cualquier cuestión derivada de la aprobación del expediente, es por ello, que este Tribunal concluye que el acto aprobatorio del expediente, no es impugnabile a través del recurso especial en materia de contratación.



Por todo lo anteriormente expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **DOÑA M.G.M.**, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, de 27 de febrero de 2015, de aprobación del expediente de contratación denominado “*Servicio para el funcionamiento de un plató de televisión, la edición de informativos y la edición de programas de televisión de producción propia*” (Expte. CRT 018/2014), por no ser el acto impugnado susceptible de recurso en esta sede.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

